



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00426
DEMANDANTE:	GONZALO ARENAS HÉRNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
APODERADO DE LOS DEMANDADO:	JAIME LEONEL MEJÍA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00426 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231018_171847-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes Se deja constancia que se reconoce personería al Dr. JAIME LEONEL MEJIA.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Debido a la falta de ánimo conciliatorio de ambas partes, se declara clausurada la audiencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este Despacho fijará el litigio en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">1. Determinar sí dentro el proceso disciplinario radicado N° 003-2018, surtido por la Oficina de Control Interno de la Cámara de Comercio de Cúcuta se violó el debido proceso del señor Gonzalo Arenas Hernández.2. Definir sí por esta razón el despido sufrido por el señor Gonzalo Arenas Hernández el 8 de febrero del 2019, se torna en injusto.3. Establecer si las acciones Judiciales encaminadas a reconocer los derechos derivados del despido se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción de la acción que es propuesta por la demandada en la contestación de la demanda.	

Lo anterior con el fin de determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.

Testimoniales: Decretar los testimonios de Silvia Margarita Álvarez Álvarez y Maricela Castillo Angarita.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de la parte demandada.

A FAVOR DEL DEMANDADO

Documentales: Tener como pruebas las documentales en la contestación de la demanda.

Testimoniales: Decretar los testimonios de Mabel Roballo, Joaquín Gómez, Christopher Cruz.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio al demandante

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, la hora de las **9:00 a.m.** del día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00374-00
DEMANDANTE:	BERNARDO NICOLÁS SÁNCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Edgar Orlando Medina
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Juan Manuel Muñoz
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	María Ximena Medina
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00374 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231017_165940-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y de los apoderados de las partes.	
Se reconoce personería a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA como apoderada sustituta de PORVERNIR S.A.	
Se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL MUÑOZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: Primero: Determinar si para el momento en que el señor BERNARNO NICOLÁS SÁNCHEZ efectuó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A., cumplió con el deber de información que le competía de conformidad con el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero. Segundo: Definir en caso incumplimiento de esta obligación, cuáles son las consecuencias de este y sí hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Tercero: Establecer si la ineficacia del traslado se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción. Cuarto: Determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia del traslado frente a los aportes y cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **BERNARDO NICOLÁS SÁNCHEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS** a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **BERNARDO NICOLÁS SÁNCHEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Las apoderadas de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** interpusieron recurso de apelación, que se concedieron por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de octubre de 2023 (Conciliación y Trámite) 19 de octubre de 2023 (Juzgamiento)
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00423
DEMANDANTE:	NATALI DEL MAR ORTEGA
SUCESOR PROCESAL:	OSCAR EDUARDO CALDERÓN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	OSVALDO NAVARRO VALLE
CURADOR DE LOS DEMANDADO:	BRESLYN CARRILLO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00423 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231018_150605-Grabación de la reunión.mp4 2021-00423 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20231019_091128-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
Debido a la inasistencia de la parte demandada, se declara clausurada la audiencia de conciliación.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
No Se propusieron excepciones previas y las de mérito se resolverán en la sentencia	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART.77 CPTSS	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACIÓN DE LITIGIO ART.77 CPTSS	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este Despacho fijará el litigio en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">1. Determinar si la demandante NATALIA DEL MAR ORTEGA BONILLA prestó sus servicios personales al señor OSVALDO NAVARRO VALLE en el establecimiento de comercio o agencia operadora de turismo siglo 21, desde el 12 de diciembre del 2012 hasta el 16 de marzo del 2020, desempeñando el cargo de secretaria.2. Definir sí durante la vinculación laboral de la señora NATALIA DEL MAR ORTEGA BONILLA con el señor OSVALDO NAVARRO VALLE, éste la despidió encontrándose en una discapacidad médica y sin la autorización del Ministerio de Trabajo y si además cumplió con la obligación de afiliar la del sistema de Seguridad Social integral. Lo anterior con el fin de establecer sí, la demandante tiene derecho al pago de los aportes al sistema de Seguridad Social causados durante la vigencia de la relación laboral, a la indemnización por despido del artículo 64 del C.S.T., a la indemnización, moratoria del artículo 65 del C.S.T., por el no pago de la liquidación al momento de la terminación del contrato, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De manera subsidiaria, deberá analizar este Despacho, y si la demandante tiene	

derecho al reconocimiento de la pensión sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio al demandado.

A FAVOR DEL DEMANDADO

El curador ad litem del demandado no solicitó pruebas.

AUDIECIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Debido a la inasistencia del demandado, no se practicarán pruebas, se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron los alegatos de conclusión debidamente.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, la hora de las **8:00 a.m.** del día **19 de OCTUBRE de 2023.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Contrato de trabajo

Realizado el correspondiente análisis jurídico y probatorio se determinó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2020. Por otro lado, debe decirse que, pese a que la parte demandante alega que el vínculo laboral se dio hasta el 16 de marzo del 2020, no ha allegó una prueba que, efectivamente, acreditara que éste fue la fecha en que finalizó la relación laboral, prueba que era de su incumbencia, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Omisión en la afiliación al Sistema General de Pensiones

En este caso no se acreditó por parte del empleador que cumpliera con la obligación consagrada en el literal a del artículo 13 y en el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que es obligatoria la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes vinculados a través de un contrato de trabajo. Asimismo, dada la omisión de la afiliación por parte del empleador, este incumplió el deber contemplado en el artículo 17 de esa normatividad, que dispone que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios.

En consecuencia, se condenará al señor Oswaldo Navarro Valle a trasladar a la administradora de fondo de pensiones elegidas por la parte demandante el respectivo cálculo actuarial conforme el literal del parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 del periodo laborado por la demandante de del 12 de diciembre del 2012 hasta el 28 de enero del 2020, con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

Indemnización artículo 26 de la ley 361 de 1997

La parte demandante no acreditó el hecho simple del despido, presupuesto inicial que se requiere para resolver el derecho del trabajador a las indemnizaciones derivadas del despido.

Indemnizaciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y del 65 del CST

Respecto a la procedencia de este tipo de indemnizaciones en la sentencia CSL 2096 del 2021, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que el reconocimiento de tal sanción no es automático y que corresponde al juez abordar en cada caso los aspectos

relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales; por lo tanto, la declaración judicial de la existencia del contrato de trabajo, por sí misma, no es suficiente para imponer la sanción moratoria, en razón a que es necesario analizar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe.

De acuerdo con lo anterior, como no existen elementos probatorios que permitan establecer por parte de este Despacho cuál fue la conducta del señor Osvaldo Navarro Valle, mientras se ejecutó el contrato de trabajo con la señora Natalia del Mar Ortega Bonilla, para establecer o no la existencia de la mala fe para que proceda la imposición de las sanciones moratorias deprecadas, por lo que, este Despacho negará las mismas.

Pensión sanción artículo 133 de Ley 100 de 1993

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión subsidiaria del pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no sería procedente, está en razón a que ya se ordenó el pago del cálculo actuarial de conformidad con lo establecido en el literal del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como mecanismo de subsanación de la omisión del empleador por la no afiliación de la demandante. Y, en todo caso, la actora no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para acceder al reconocimiento de esta prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **NATALIA DEL MAR ORTEGA BONILLA** y el señor **OSWALDO NAVARRO VALLE** y el demandado existió un contrato de trabajo desde el 12 de diciembre del 2012 hasta el 28 de enero del 2020.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **OSWALDO NAVARRO VALLE** a trasladar a la administradora de fondo de pensiones, elegida por la parte demandante **NATALIA DEL MAR ORTEGA BONILLA**, el respectivo cálculo actuarial del periodo laborado desde el 12 de diciembre del 2012 hasta el 28 de enero del 2020, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el literal del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Decisión

RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, y se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN**.

REMITIR el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2018-00280
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ
APODERADO DE LOS DEMANDANTE:	FRANKLIN MENDOZA
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO:	EIDER ALFONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00280 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUGAMIEENTO-20231023_092413-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del demandante, su apoderado y el apoderado de la Universidad de Pamplona.	
No asistió la representante legal de la IPS UNIPAMPLONA.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Debido a circunstancias de fuerza mayor, la liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA no pudo hacerse presente en la audiencia: por ende, se ordena lo siguiente:	
PRIMERO: SUSPENDER la audiencia dada la situación de fuerza mayor presentada por la liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA.	
SEGUNDO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día 28 de NOVIEMBRE del 2023 a las 9:00 a.m.	
TERCERO: ORDENAR remitir a la IPS UNIPAMPLONA los oficios ordenados en la audiencia del 10 de marzo de 2020 , para lo cual deberá enviar la información solicitada por la parte demandante con correspondiente al emitir los comprobantes de nómina de pago del demandante por el periodo que va desde septiembre de 2013 a septiembre del 2017 .	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00055
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	CLAUDIA JIMENA FINO
DEMANDADO:	FERNANDO HURTADO NEIRA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIO ENRIQUE RIVERA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00055 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231023_142104-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de las partes y los apoderados	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara fracasada y clausurada la audiencia de conciliación debido a la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
La parte demandada no dio contestación en forma oportuna por lo que se declara clausurada esta etapa procesal.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
Solicitud de sustitución de testigo Se rechazó la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante de sustitución de testigos.	
Recurso de reposición La parte demandante interpuso recurso de reposición. Se corrió traslado a la parte demandada.	
Decisión: No reponer el auto que declaró improcedente la solicitud de sustitución del testigo.	
FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS	
El Despacho fija el litigio de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none">1. Establecer si el señor RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO prestó sus servicios al señor FERNANDO HURTADO NEIRA desde el 01 de octubre de 1994 al 14 de julio del 2020.2. Definir cuál era el salario que devengó el demandante durante la vigencia del contrato de trabajo.	

3. Establecer si el demandado, en su condición de empleador en caso de acreditarse el contrato de trabajo, cumplió con las obligaciones derivadas del mismo y le pagó al señor Ricardo Antonio Pozo Solano las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral. Y Así mismo se cumplió con la obligación de afiliarlo al sistema general de pensiones, Lo anterior con el fin de determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías, primas de intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, es sanción Moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo Los salarios dejados de percibir desde el 31 de julio del 2020 hasta el 14 de julio del 2020 Y los aportes hay sistemas de Seguridad Social. Así mismo, la indemnización por despido indirecto.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio al demandado.

Testimoniales: Decretar los testimonios de **Rafael Darío Lizarazo, John Manrique y Rafael Díaz**. No se decretó el testimonio de la señora Raquel Hortensia Quintero, como consecuencia de su fallecimiento.

Desistimiento de prueba

La apoderada de la parte demandante desistió del interrogatorio de parte del demandado.

Decisión:

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al demandado.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, la hora de las **9:00 a.m.** del día **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00087-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Luz Marina Ravelo Rodríguez
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Armando Pérez Lemus
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	María Ximena Medina Ramírez
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00087 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231023_160042-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, los apoderados judiciales de las partes y el Procurador Delegado.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Marina Ravelo Rodríguez como apoderada sustituta del demandante, al Dr. Armando Pérez Lemus , como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Dra. María Ximena Medina Ramírez , como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.	
Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, continuará el trámite del proceso sin la asistencia de la demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.	

<p>3. De igual manera deberá discernir este Despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>
<p>PARTE DEMANDANTE</p>
<p>DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p> <p>DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.</p> <p style="text-align: center;">PORVENIR S.A.</p> <p>DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.</p> <p style="text-align: center;">PROTECCIÓN S.A.</p> <p>DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.</p> <p>En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.</p>
<p>AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS</p>
<p>Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.</p> <p>Desistimiento de prueba</p> <p>La apoderada de la parte demandante desistió del interrogatorio de parte a los demandados PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.</p> <p>Decisión:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte a los demandados.</p> <p>Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.</p>
<p>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</p>
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.</p>
<p>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</p>
<p>SENTENCIA</p>
<p>Considera el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p>

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS a PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MÓLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00100-00
DEMANDANTE:	OSVALDO PÁJARO VÉLEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DEL Ramón Cáceres Pinzón
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Armando Pérez Lemus
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Brian Steven Tafur
PROCURADOR DELEGADO	No asistió
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00100 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231024_090254-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. Brian Steven Tafur como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A. , al Dr. Armando Pérez Lemus , como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">1. Establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.2. Determinar sí el incumplimiento de esta obligación genera la ineficacia del traslado de régimen pensional y sí el mismo está afectado por el fenómeno de prescripción.	

3. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por el actor durante su vinculación al RAIS. y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

Prueba de Informe: Negar la prueba en razón a que las entidades demandadas allegaron con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **OSVALDO PÁJARO VÉLEZ** la **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **OSVALDO PÁJARO VÉLEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos la **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00131-00
DEMANDANTE:	LIDIA ESTELA CRUZ CELIS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	José Giovanni Parada Duque
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Juan Manuel Ardila Muñoz
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Brian Steven Tafur
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Sergio Iván Valero González
PROCURADOR DELEGADO	No asistió
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00131 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231024_140026-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. Brian Steven Tafur como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A. , al Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz , como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
Revisado el trámite surtido, se observa que en el escrito de contestación de la demanda presentado por COLFONDOS S.A., se solicitó el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respecto al cual no se hizo ningún pronunciamiento; razón por la cual en esta estaba se procedió a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento.	
Decisión	
El Despacho concluyó que no se acreditan los requisitos del artículo 64 del CGP, para que sea procedente el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	
Recurso de reposición y en subsidio de apelación	
El apoderado de COLFONDOS S.A. , presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se corrió traslado del recurso a la parte demandante y de Colpensiones.	
Decisión	
<ol style="list-style-type: none">1. No reponer la decisión.2. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo. (Remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito para que se surta el recurso de apelación de auto).	

3. Condenar en costas a COLFONDOS S.A.

Decisión respecto al saneamiento del proceso

Resuelto lo relativo al llamamiento en garantía, este Despacho considera que está saneado cualquier irregularidad y vicio que se haya producido en el trámite, por lo que se dispone:

1. Adoptar como medida de saneamiento pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, tal como ya se hizo.
2. Continuar con el trámite del proceso.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. Establecer si para el fecha en la que la demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.
2. Determinar si el incumplimiento de esta obligación genera la ineficacia del traslado de régimen pensional y si el mismo está afectado por el fenómeno de prescripción.
3. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por el actor durante su vinculación al RAIS. y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por la actora durante su vinculación al RAIS, y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

Prueba de Informe: Negar la prueba en razón a que las entidades demandadas allegaron con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

COLFONDOS S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **LIDA STELLA CRUZ CELIS** la **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a las **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **LIDA STELLA CRUZ CELIS**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos las **Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MÓLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLÍN agente oficiosa del señor DANIEL ANDRES GUILLÍN
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio del año 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de DANIEL ANDRÉS GUILLIN invocados por ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa.

SEGUNDO. ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 30 de octubre del año en curso¹, la accionante comenta que el día jueves 19 de octubre se trasladó a **SANIDAD MILITAR** a entregar la correspondiente ficha médica diligenciada de su agenciado, porque ya lo habían valorado todos los médicos del Dispensario, para que posteriormente se emitieran los conceptos definitivos. Dice que si bien le recibieron dicha ficha lo hicieron bajo varios argumentos, entre otros (i) que estaba desactualizado por el tiempo transcurrido de más de un año puesto que debía ser diligenciada en un periodo máximo de un mes, tiempo que considera la quejosa que es imposible por la misma negligencia que la entidad accionada presenta en el trámite de las autorizaciones y asignación de citas médicas;(ii) que iba mal impresa, pues la ficha

¹ Ver archivo PDF 001 folios 1-4

medica debe ir impresa por ambas caras, (iii) que faltaba una hoja al respaldo, asunto que señala no le fue informado en su momento, solo cuando ya iba a entregar la ficha; (iv) que igualmente le faltaban anexos de los exámenes, sin especificarle cuáles eran esos exámenes faltantes, siendo devuelta para iniciar nuevamente el trámite.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, dictó auto de requerimiento a requerir al Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para efectos de dar respuesta al incidente, quienes son responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, procedieran de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.298 del 1 de noviembre del año en curso a través de los correos electrónicos:

juridicadisan@ejercito.mil.co – ceju@buzonejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co - bas30@buzonejercito.mil.co - br30@buzonejercito.mil.co
regional.n santander@procuraduria.gov.co

A dicho requerimiento la accionada guardó silencio.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 7 de noviembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.322 de fecha 9 de noviembre de 2023, y se notificó a los mismos correos electrónicos de la accionada, manteniendo su actitud idéntica de silencio frente a la apertura del presente incidente.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Tal y como se señaló anteriormente, la accionada no atendió ni el requerimiento, ni la comunicación de la apertura de del presente incidente de desacato, desatendiendo la oportunidad legal para controvertir los hechos y pretensiones de este trámite

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art.

229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 22 de junio de 2022, lo esperado era que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA** procediera a ... *en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden es el Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante como agente oficios de **DANIEL ANDRES GUILLÍN**, consistente en que la accionada adelantara y brindara la atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con el objeto de determinar si la afección psiquiátrica que presenta **DANIEL GUILLIN** se encuentra relacionada con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, debiendo para ello garantizarle la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

Precisamente la molestia manifestada por la accionante, es que la accionada no ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida, como quiera que habiendo adelantado los trámites de la ficha médica necesaria para el estudio sobre la afección psiquiátrica que presente su agenciado, le colocaron una serie de trabas a efectos de señalarle que debía iniciar nuevamente el trámite de recopilación de documentos para aportar la ficha aludida.

Sin embargo, como se ha venido señalando dentro de párrafos anteriores, la entidad accionada, ha guardado silencio frente a los requerimientos efectuados, a fin de que respondiera los señalamientos hechos por la quejosa de la forma como han manejado el procedimiento de su hijo, por cuanto le colocaron una serie de informaron al momento de presentar la ficha médica y que según la accionante, no le dieron la orientación en su momento antes de iniciar a dichos trámites.

Ante esta falta de interés de parte de la accionada, es necesario hacer mención de lo consignado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces, el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano³.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁴, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁵, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁶.

No teniendo oposición entonces lo manifestado por la quejosa de parte de la accionada, y estableciéndose que la determinación de esta Judicatura dentro del fallo de tutela lo fue, que le ordenaba a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, de realizar las acciones requeridas por el agenciado a efectos de tener la atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada con el único fin de establecer si la problemática que presenta aquél en su comportamiento psiquiátrico lo generó su incorporación al establecimiento castrense.

Lógicamente se entiende que la persona interesada y a quien se le protegió a través del fallo aludido, debe adelantar cierto procedimiento que se necesita, como lo es la ficha médico laboral debidamente radicada en el Establecimiento de Sanidad Militar, documento que es requisito indispensable para poder calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante. Pero de acuerdo a lo narrado por la actora, la accionada solo la orientó sobre que hacer y que documentos aportar al momento que estaba presentando dicha ficha médica, y que le fue devuelta por el no cumplimiento de ciertos requisitos como lo fue de cumplir con el término perentorio para su presentación, esto es, un mes, la cual solo se enteró ese día que presentó dicho documento.

Se debe entonces señalar que, no existiendo controversia de parte de la accionada con relación a lo fundamentado como justificación por la incidentalista del desacato endilgado a la accionada, no puede otra cosa esta Unidad Judicial, en atención al principio de veracidad aplicable en el presente caso que se debe proceder a imponer una sanción a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, porque de los hechos que señala la accionante como generador del presente incidente se puede determinar que es producto de una acción y omisión de su parte, y que no tuvo en cuenta esta de atender el requerimiento que se le hiciera en su oportunidad.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar el desacato determinando con claridad sobre quien o quienes recae dicha sanción y que para el presente lo es el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por ser el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

⁴ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁵ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁶ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00165-00
DEMANDANTE:	IGNACIO DUARTE GÓMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Alfredo Duarte Gómez
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Lina María Albarracín Ulloa
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Brian Steven Tafur
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Paula Andrea Aponte López
PROCURADOR DELEGADO	No asistió
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00165-20231024_155138-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. Brian Steven Tafur como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A. , a la Dra. Paula Andrea Aponte López , como apoderada de PORVENIR S.A. , y a la Dra. Lina María Albarracín Ulloa , como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">1. Establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó al demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.2. Determinar sí el incumplimiento de esta obligación genera la ineficacia del traslado de régimen pensional.	

3. Precisar sí la ineficacia de traslado de régimen pensional está afectada por el fenómeno de prescripción.
4. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por la actora durante su vinculación al RAIS, y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**

PORVENIR S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PRUEBA DE OFICIO ART. 54 CPTSS

OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de diez (10) días, allegue el expediente administrativo del demandante **IGNACIO DUARTE GÓMEZ**.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, la hora de las **9:00 a.m.** del día **22 de NOVIEMBRE de 2023**.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ